



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00238-00

ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBRO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARÍA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEÑERAZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

Se procede a dictar sentencia, dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO contra la COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL – COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DRA. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ; INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN; MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBRO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARÍA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEÑERAZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, por una presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en la constitución política de Colombia.

Radicada y tramitada desde el 02 de junio de la presente anualidad.

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Señala el accionante que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 6 del C.C.A., radicó ante la accionada el 16/03/2020, derecho de petición, relacionado con el histórico de pagos que ha efectuado ante esa entidad, así como la devolución de algunos de esos pagos en razón al trámite de insolvencia iniciado ante la Superintendencia de



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00230-00

ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBRO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARIA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PENEZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

Sociedades, y la suspensión de los descuentos que se le han venido practicando, entre otros.

2. Señala que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, la accionada no había dado respuesta al derecho de petición.

PRETENSIONES

Solicitó el accionante:

1. *Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*
2. *Se ordene al accionado EMPRESA COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL – COPACENTRO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 16 de marzo de 2020.*
3. *Se ordene al accionada que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.*
4. *En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición."*

ADMISIÓN DE LA TUTELA

Mediante proveído de fecha 2 de junio de 2020 se **ADMITIÓ** a ACCION DE TUTELA presentada por JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO contra la COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL – COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBRO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00238-00

ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARÍA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEÑEREZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARÍA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEÑEREZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, en la misma fecha se ordenó correrles traslado a las partes accionadas y vinculadas, para que dentro del término de ley contestaran pidieran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Mediante correo electrónico de fecha 05 de junio de 2020, el accionante señaló que había recibido respuesta a la petición incoada ante COPACENTRO.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN

- COVINOC

Refieren que el 29/07/2014 entre el Banco Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S., se celebró contrato de compraventa de cartera, mediante la cual Reintegra S.A.S., adquirió portafolio de créditos, entre ellos, 3060083610, 5491583688604685, 4513084341413389, 30616868272, 30681013612 y 377816176017121 a cargo del señor JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.463.973.

Señalan que REINTEGRA SAS ha delegado en COVINOC S.A la administración respecto de la Cartera adquirida a BANCOLOMBIA, por lo cual, COVINOC S.A., se encuentra facultada para dar respuesta a peticiones relacionadas con las obligaciones adquiridas por REINTEGRA SAS y adelantar las negociaciones relacionadas con estas, aclarando que, COVINOC S.A., no es titular del crédito, sino REINTEGRA.

Una vez precisado lo anterior, indican que una vez verificado con el departamento correspondiente, no se avizó derecho de petición radicado ante esa compañía por parte del hoy accionante.

Al no existir derecho de petición ante ellos radicado, alegan que hay inexistencia al derecho de petición, además que existe incumplimiento a los requisitos de procedibilidad para la protección a través de la acción de tutela.

Solicitan se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

- BANCO DAVIVIENDA S.A.:



FALLO DE TUTELA:
ACCION DE TUTELA RAD. No. 2020-00238-00
ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO
ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DRG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOFETROL S.A. - CAVIFETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CARRERA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARIA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCIA PICO, ROINER PEÑERAZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

A través de representante para efectos judiciales alegan que la petición no fue radicada ante esa entidad, por lo cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva de ese Banco.

Señalan que el accionante se encuentra en proceso de reorganización empresarial el cual cursa en la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, expediente No 89504 proceso en el cual se encuentra reconocido el Banco Davivienda como acreedor.

Señalan que no están vulnerando derechos al accionante, por lo cual solicitan sean desvinculados de la presente acción.

• **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA:**

Frente a los hechos indican que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que ante ellos, no se ha radicado petición, por lo cual no son los llamados a resolver la misma.

Por lo anterior solicitan se desvincule a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. ESP:

A través de apoderada judicial, señalan que los hechos expuesto en la acción de tutela, escapan de la esfera de competencias de la ESSA, pues el objeto social de ésta, consiste en la transmisión, generación, distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica, lo cual no se relaciona con la acción de tutela.

Una vez revisaron el Sistema de Administración, señalan que no se encontró solicitud alzada por el accionante, sin embargo, esa entidad es demandante en proceso ejecutivo adelantado en contra del hoy accionante, por lo cual, una vez conocido el proceso de insolvencia adelantado por el mismo, el despacho concedor, remitió el proceso a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Bucaramanga.

Refieren que no procede petición alguna en contra de esa compañía, solicitando la desvinculación, pues no han vulnerado derecho alguno al accionante.

• **GOBERNACIÓN DE SANTANDER:**



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00238-00

ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARÍA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEÑERAZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

A través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, frente a los hechos, indican que son ciertos tal como se evidencia en las pruebas allegados al expediente.

Frente a las pretensiones, solicitan se requiera a la accionada COPACENTRO, para que dé respuesta a la petición alzada por el accionante el 16/03/2020, pues no es la entidad de orden territorial quien ha causado la posible vulneración de los derechos del accionante.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicitan se les desvincule del presente trámite.

• **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA:**

En cuanto a los hechos señalan que no les consta.

Sostienen que mediante auto 640-000190 del 15 de febrero de 2019, esa Superintendencia admitió a la persona natural comerciante JOSE FELICIANO CAMARGO MORENO, al trámite de un proceso de reorganización con sus acreedores en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 reformada por la Ley 1429 de 2010, nombrándose como Promotora a la doctora YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ.

Hacen un estudio sobre la procedencia, el derecho de petición y éste en contra de particulares.

Solicitan se les desvincule y se declare la procedencia de la acción, pues no se ha dado respuesta a la petición del accionante.

• **ABOGADA IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ:**

En cuanto a los hechos refiere son ciertos y que no se dio respuesta a la petición dentro del término para ello establecido, dadas las dificultades operativas por la cuarentena decretada a nivel nacional.

Frente a las pretensiones, señala son ciertas y que tiene conocimiento que a la fecha existe respuesta a cada solicitud.

Indica que de darse respuesta a la petición del accionante, debe fallarse la acción de tutela como hecho superado.

• **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES:**



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00236-00

ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBRO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARÍA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEÑERAZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

Revisados los hechos de la acción, señalan que no existe deber legal incumplido por la DIAN, pero si por parte de COPACENTRO, dado que no se ha dado respuesta al derecho de petición.

Frente al trámite de reorganización empresarial, sostienen que la participación de la DIAN ha sido ajustada a la ley y la constitución.

• **COPACENTRO:**

Señalan que la acción de tutela debe ser fallada por hecho superado, pues remitieron al accionante respuesta al derecho de petición, donde se respondía cada inquietud planteada.

Aclaran que el retraso en la respuesta al derecho de petición, se debió a hechos que han generado el difícil desempeño en las actividades de la entidad, entre ellas, la disminución del personal, lo cual impide el rendimiento del 100% de dicha compañía.

Agregan que no pueden devolver dineros al accionante, tal como se le advierte en la respuesta al derecho de petición, pues dichos descuentos se efectuaron con ocasión a una falla en el sistema, sin embargo, que los mismos serán dejados a disposición del juez que conoce del proceso de reorganización de persona natural.

En cuanto a los hechos, indican que son ciertos.

• **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL:**

Señalan que el 18 de marzo de 2020 el hoy accionante radicó ante esa entidad, derecho de petición, el cual para ser resuelto, requería de varias áreas de CAVIPETROL, por lo cual se procedió a efectuar las correspondientes solicitudes con el fin de dar una respuesta clara, completa y de fondo, sin embargo, fue necesaria prorroga en 2 oportunidades, lo cual se le notificó al accionante.

Refieren que la respuesta fue enviada al accionante el 04/06/2020, para lo cual aportan la copia de la respuesta entregada, solicitando se niegue la acción de tutela, pues fue emitida respuesta de fondo a la solicitud.

• **SISTECOMBRO SA.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S:**

Refieren que Systemgroup S.A.S., mediante contrato de compraventa celebrado con el Banco Davivienda S.A., adquirió una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentran los créditos No. 04559814392843844,



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00238-00

ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARIA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEÑEZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

00036032424551035 a cargo del ciudadano José Feliciano Camargo Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.463.973 y reportado por la entidad vendedora con saldos insolutos.

Señalan que en virtud de la negociación efectuada, se incluyeron, además de la transferencia de los créditos, la de sus accesorios tales como prendas o hipotecas si las hubiere, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, subrogándose al actual acreedor.

Refieren que Systemgroup S.A.S., actúa como acreedor de buena fe, por lo cual, los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, son datos que gozan de credibilidad, salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar la obligación, lo cual no ha ocurrido.

Frente al requerimiento hecho por esta acción de tutela, indican que ante dicha entidad, el accionante José Feliciano Camargo Moreno no ha interpuesto peticiones o solicitudes, por lo cual no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, solicitan declarar improcedente la presente acción constitucional, por no agotarse los mecanismos previos que la ley prevé y no encontrarse probada la existencia de un perjuicio irremediable que omita dicha actuación del accionante.

Igualmente indican que la tutela aquí impetrada en contra de Systemgroup S.A.S., no debe prosperar, en razón a que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que las acreencias No. 04559814392843844, 00036032424551035 originadas en el Banco Davivienda S.A., no se encuentran reportadas ante las Centrales de Riesgo por parte de Systemgroup S.A.S.

Frente a los hechos 1 y 3 señalan que no les consta, el 2 que no es un hecho; piden se archive la presente diligencia.

• **BANCO BANCOLOMBIA S.A.:**

Refieren que de la lectura de los hechos, se establece que el accionante interpone acción de tutela por cuanto la COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL – COOPETROL no dio respuesta en el término a la petición incoada el 16/03/2020, por lo cual no es el BANCO BANCOLOMBIA el que debe pronunciarse frente a los hechos de la acción.

Señalan que como no estan vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, se les debe desvincular del presente trámite.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00238-00

ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y FENSIONADOS DE ECOPEL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARIA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEÑERAZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

• **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.:**

A través de su Oficina Asesora Jurídica, indican que la responsabilidad de dar respuesta a la petición incoada, recae en la COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL – COPACENTRO, por lo cual la vulneración alegada no esta en cabeza del ente territorial.

Indican que el Distrito de Barrancabermeja es acreedor del hoy accionante, sin embargo, es hasta la fecha de notificación de la presente acción de tutela que conocen de la admisión del proceso de reorganización que éste adelanta en la Superintendencia de Sociedades, intendencia Regional de Bucaramanga.

Allegn los valores y conceptos adecuados por el accionante e indican que dichas acreencias estan vigentes y son de primera clase, poniéndose en conocimiento de dicho actor, lo señalado en la ley 116/2016 o en su defecto, el decreto legislativo 678/2020.

Señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se les excluya o libre de cualquier responsabilidad dentro del presente asunto.

• **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG:**

Señalan que en efecto el accionante en calidad de titular de las sociedades Ferretería Instrufer LTDA y Ferretería Instruelectric LTDA, así como en calidad de codeudor de las mencionadas, cuenta con obligaciones vigentes que fueron vendidas por los BANCOS: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, sin que a la fecha se hubieren encontrado abonos parciales o traslados por algún tipo de recuperación por parte de las entidades financieras.

Señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, solicitando se les desvincule del presente trámite, dado que no han desplegado actuación que derive responsabilidad por vulneración al derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política, instituyó la acción de Tutela como un instrumento jurídico, como un procedimiento preferente y sumario, al alcance de cualquier Persona, para la defensa de los derechos fundamentales, a falta de otros mecanismos de defensa para restablecer o impedir la inminente violación de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, siendo sus características esenciales; a) la subsidiaridad siendo procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ó contando con éste



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00238-00

ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPANIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARÍA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEÑERAZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTINEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

pretenda la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable y b) el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, art. 86 de la C.P.

El Derecho fundamental de petición se encuentra enunciado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares que presten servicios públicos domiciliarios, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela”¹

2. De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 106 de 2010, señala los elementos esenciales del derecho de petición, los cuales son:

“...1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario...”

2.1 A su turno, la Ley 1755 De 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para

¹ Sentencia T-896 de 2002



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00238-00

ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINGC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPARIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARIA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEÑERAZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

3. De conformidad con lo anterior, ha de señalarse que a través de escrito allegado a través del correo electrónico que para tal efecto se tiene habilitado, la accionada COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, dio una respuesta CLARA, COMPLETA Y DE FONDO a la petición alzada por el accionante, y en esa medida se considera que existe carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO, frente al objeto de la presente acción de tutela; pues se evidencia también, que el accionante mediante correo electrónico de fecha 05 de junio de 2020, informó al despacho que había recibido la comunicación a través de la cual se le da la respuesta a sus peticiones.

4. Con fundamento en ello, se puede concluir que si bien la respuesta no satisface manera positiva los puntos solicitados, y los intereses del señor JOSE FELICIANO CAMARGO MORENO al no obtener la devolución de los dineros descontados a partir del 15 de febrero de 2019, no puede predicarse con ello, que exista vulneración al derecho de petición, pues de haber sido negativa tal respuesta de todas formas *"no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...)*



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00238-00

ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOFETROL S.A. - CAVIFETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARIA RINCON REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEREZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”²
Por tanto se concluye que se está frente a un hecho superado.

5. Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que *“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

5.1. En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

“... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: *“si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

“[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

6. Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura un hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, se advierte que al

² T-146 de 2012.



FALLO DE TUTELA:

ACCION DE TUTELA RAD. No. 2020-00238-00

ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBRO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPEPETROL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARÍA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEÑERAZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

petionario JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO, se le brindó una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y le fue debidamente notificada, cumpliendo con los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que brinde las autoridades debe ser:

- i. **Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.**
- ii. **De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.**
- iii. **Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.**
- iv. **Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.**
(Negrilla del Juzgado)

Con fundamento en lo aquí expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO contra la COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DRA IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBRO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPEPETROL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARÍA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA PICO, ROINER PEÑERAZ CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTÍNEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP; por lo expuesto en la parte motiva.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00238-00

ACCIONANTE: JOSÉ FELICIANO CAMARGO MORENO

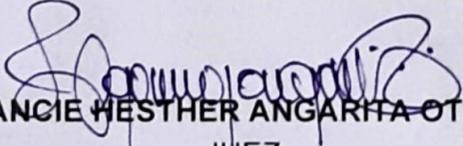
ACCIONADO: COOPERATIVA DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA NACIONAL - COPACENTRO, siendo vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su calidad de promotora designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ABG. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SISTECOMBRO S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCO BBVA S.A., TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPEPETROL S.A. - CAVIPETROL, MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE, SCORE LAW AND BUSINESS GROUP, FRANCISCO JAVIER DIAZ CORREA, NICANOR AGUDELO GARCÍA, ANGEL MARÍA RINCÓN REYES, ARMANDO GARCÍA FICO, ROINER FERRER CAMARGO, MERCADO DE INVERSIONES S.A., COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA, JORGE MARTINEZ TORRES, WILLIAM GUTIERREZ ALVAREZ, ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio **más EXPEDITO**, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad publica (COVID- 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO.
JUEZ